

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo sexta reunión del Comité de Fauna  
Ginebra (Suiza), 15-20 de marzo de 2012 y Dublín (Irlanda), 22-24 de marzo de 2012

REVISIÓN DE LAS OBJECIONES AL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN  
EN CAUTIVIDAD ESPECIES ANIMALES DEL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES  
(Punto 25 del orden del día)

Composición del grupo (tal como ha sido decidido por el Comité)

Presidencia: Presidente del Comité de Fauna (Sr. Ibero); y

Miembros: miembros y miembros suplentes del Comité.

Mandato

A partir del documento AC26 Doc. 25 y de la documentación incluida en sus Anexos, el grupo de trabajo examinará la objeción y formulará comentarios para que la Secretaría los transmita a las Partes en cuestión de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

Recomendaciones

1. El Comité estudió las objeciones presentadas por Indonesia al registro del establecimiento de cría en cautividad en Filipinas para xxx y xxx y formula los siguientes comentarios, según establece el párrafo 3 del Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

**Legalidad del plantel fundador**

2. El comité señala que, según establece la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la Autoridad Administrativa del Estado en el que se encuentra el establecimiento de cría en cautividad debe aportar pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales y las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, las preocupaciones y la objeción de Indonesia están dentro del alcance de la Resolución.
3. El Comité considera que Filipinas parece haber aportado todas las pruebas de las que dispone, teniendo en cuenta que el plantel fundador fue adquirido antes de que las especies fueran incluidas en la Convención (hace unos 30 años). Entre estas pruebas no pueden figurar documentos CITES tales como permisos de exportación porque en esa época no se exigían dichos documentos.
4. Aunque la determinación del origen lícito de los especímenes no forma parte de las funciones del Comité de Fauna, el Comité se considera capaz de evaluar la probabilidad de que las especies fueran objeto de comercio en esa época.
5. El Comité señala que la propuesta de incluir estas especies (dentro del orden Psittaciformes, presentada en la CoP3 en 1981), indicaba la disponibilidad de especímenes de *C. moluccensis* y *C. sulphurea* en Estados fuera del área de distribución de estas especies debido al comercio internacional. Inmediatamente después de la inclusión de ambas especies, los datos sobre comercio CITES indican que se exportó un volumen considerable de aves desde Indonesia, el único Estado del área de distribución, a partir de 1982. No obstante, también se registró comercio desde otros muchos países que no son Estados

del área de distribución, lo cual indica que la exportación de ejemplares de estas especies a dichos países debió producirse antes de su inclusión en la CITES. En otras palabras, el Comité considera que es probable que existiera un comercio significativo de dichas especies antes de su inclusión en la CITES.

6. Por lo tanto, el Comité considera que es probable que el plantel fundador fuese adquirido legalmente dada la disponibilidad de aves en el comercio en esa época.

**El registro del establecimiento de Filipinas se debería aplazar en espera de la adopción de un plan de acción entre Indonesia y Filipinas**

7. Se invitó al Comité a tomar nota de que se ha firmado un Memorando de Entendimiento entre Indonesia y Filipinas para apoyar la conservación *in situ* de las especies del género *Cacatua* de Indonesia, tal y como se recomienda en la Resolución Conf. 13.9.
8. El Comité toma nota de que ambas Partes están estudiando una propuesta de plan de acción y que está previsto celebrar una reunión para tratar la cuestión en abril de 2012. El Comité manifiesta su deseo de que estas iniciativas den lugar a una solución productiva aceptable para ambas Partes.
9. No obstante, el Comité no considera que una objeción basada en estos argumentos sea una razón legítima para impedir el registro ya que dichos acuerdos de cooperación, aunque estén recomendados por la Resolución Conf. 13.9, constituyen acciones voluntarias y no son un requisito para el registro con arreglo a la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).